

DERECHO INTERNACIONAL

Decreto por el que se aprueba el Convenio sobre la responsabilidad Internacional por Daños Causados por Objetos Espaciales, aprobado durante el XXVI Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la ONU, abierto a la firma en las ciudades de Londres, Moscú y Washington, el 29 de marzo de 1972 y publicado en el Diario Oficial el 2 de abril de 1973.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, en su vigésimo sexto período de sesiones reafirmó la importancia de la cooperación internacional en lo que se refiere a exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos, deseando quedaran consignados en un instrumento internacional separado, los derechos y obligaciones relativos a la responsabilidad por daños que se estipulan en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Se tomó en consideración que no obstante las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales que participen en lanzamientos de objetos espaciales, ocasionalmente pueden causar daños, por lo que fue necesario crear procedimientos internacionales para asegurar el pago rápido, a las víctimas de tales daños mediante indemnización.

Se estipula que la reclamación de indemnización será presentada al Estado que efectuó el lanzamiento, llamado en los términos del Convenio "Estado de lanzamiento"; reclamación que se canalizará a través de la vía diplomática. Se encuentra prevista la circunstancia de que el Estado reclamante pudiera no tener relaciones diplomáticas con el Estado de lanzamiento, caso en el cual podrá pedirle a un tercer Estado que a su nombre formule reclamación correspondiente. La reclamación también se puede presentar por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, sujeto a la condición —en este último caso— a que tanto el Estado demandante como el Estado de lanzamiento sean miembros de las Naciones Unidas.

Las reclamaciones por daños prescriben en el plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se produjeron, o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable. La excepción será cuando el

Estado no ha tenido conocimiento de la producción de daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, pudiendo presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos.

Reflexionando brevemente, sobre el tránsito actual de objetos o aparatos en el espacio ultraterrestre, es posible imaginar los males que se causarían al descender uno o varios de ellos en una céntrica área de cualquier ciudad, cegando vidas, causando lesiones, dañando inmuebles, interrumpiendo los servicios públicos por rotura de cables eléctricos, de teléfonos, etc., etc. En este supuesto estaríamos en presencia de la comisión de varios delitos, como son homicidios, lesiones, daños en propiedad ajena, ataques a las vías generales de comunicación, delitos a los que se les, agregaría “ y los que resulten”. Esta gama de delitos dejan de serlo y se subsumen en la figura civil de “daños” y en este sentido se expresa el Artículo I del Convenio “a) Se entenderá por ‘daño’ la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales”.

Ante la posible realización de estos hechos, intervendría la autoridad competente, de acuerdo con el régimen jurídico de cada Estado, pero en todo caso al practicarse las primeras diligencias se efectuarían entre otras la inspección ocular, fe de cadáveres, de lesiones y levantamiento de los mismos; fe de objeto espacial y de daños, o en ausencia de aquél de piezas o artefactos, dando intervención a peritos para que dictaminen en relación a los hechos desde el punto de vista de su especialidad, debiendo señalar en todo caso el monto de los daños.

Por lo que a México se refiere, tales hechos quedarían comprendidos dentro de la esfera del Fuero Federal, por ser la concretización de hechos previstos en un Convenio de carácter Internacional, sin perjuicio de que las averiguaciones previas fueran practicadas por el Ministerio Público del Fuero Común, en cuyo caso determinaría las actuaciones a la Procuraduría General de la República, misma que por los conductos adecuados enviaría a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, las canalizaría a través de la vía diplomática para hacer efectiva la reclamación de indemnización por daños al Estado de lanzamiento responsable, con base en el artículo IX del Convenio.

En cuanto a la reparación, observemos el sentido que el instrumento internacional que se comenta, da a la voz “daños” Artículo XII “La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme a

Derecho Internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños". Al respecto, si la pérdida de vidas humanas se encuentran comprendidas dentro de la definición de "daño" que menciona el artículo I del Convenio, es incuestionable que aun cuando se efectuase la reparación, no se podrá volver a "...la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños", toda vez que a los muertos no se les puede volver a la vida.

El señalamiento que se hace acerca de la connotación de la palabra "daño" se debe a que los integrantes de la Primera Comisión (A/8528), que dio base a la Resolución Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, preparó su informe con criterio civilista. En nuestra legislación nacional se encuentra algo similar en el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, al decir: "...la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios".

Nuestro más alto Tribunal de Justicia, con fundamento en el indicado artículo 1915 determina que si la víctima del delito le ha quedado una debilidad física permanente que la imposibilita para dedicarse a su trabajo o profesión en la forma usual, lo cual indudablemente ocasionará una disminución en sus ingresos, debe tenerse por probado que es imposible restituir a la víctima a la situación anterior que guardaba al ser lesionada y procede la indemnización en concepto de responsabilidad civil (S.J. t. LVI, pág. 606)..

Queda por agregar que la palabra "daño" a que se refiere el artículo I del Convenio, desde el punto de vista de la legislación nacional, constituye la comisión de varios delitos, mismos que dejan de serlo para los efectos del Convenio objeto de nuestro comentario, utilizando con acierto el término "daño" y regulando exclusivamente situaciones, para el evento en que se concrete el supuesto, debiendo —mediante el procedimiento que se indica—, cubrir la indemnización en concepto de la responsabilidad civil, dejando el camino libre para continuar los lanzamientos, ya que los Estados Partes en el presente Convenio, se encuentran convencidos "...de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos".

LIC. MARTÍN MORENO MILLÁN